



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	OLGA BEATRIZ TORO CUERVO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	Nro. 05001-31-10-002-2020-00285-00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Impone Sanción
INTERLOCUTORIO	Nro. 372

La señora **OLGA BEATRIZ TORO CUERVO**, mediante escrito allegado a éste Despacho el 05 octubre de 2020, solicitó se le dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de septiembre del año que transcurre, a través del cual se ordenó: "...**PRIMERO.- PROTEGER** y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental del mínimo vital, que le viene siendo vulnerado a la señora **OLGA BEATRIZ TORO CUERVO**, identificada con C.C **52.588.460**, por la **EPS SURA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora Olga Beatriz Toro Cuervo las incapacidades causadas entre el día 181 y 540. **TERCERO.- ORDENAR** a la entidad promotora de **EPS SURA**, que en término máximo de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, y si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora Olga Beatriz Toro Cuervo, las incapacidades médicas generadas desde el día 541 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor de la accionante."

En atención a las manifestaciones hechas por la accionante, y teniendo en cuenta la constitucionalidad condicionada, que del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, una vez hecho el requerimiento inicial el 08 de octubre del presente a través del oficio Nro. 473, debidamente notificado vía correo electrónico; la entidad se pronunció refiriendo la imposibilidad material de dar cumplimiento al fallo de tutela, solicitando la suspensión del trámite incidental y se comine a la accionante como a la EPS SURA, para que

adelanten las actuaciones que están a su cargo.

En vista de la respuesta brindada y el no acatamiento a la orden, el Despacho dispuso la apertura del trámite incidental en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Representante Legal de la Administradora, el día 13 de noviembre del año en curso, actuación que le fue notificada en debida forma mediante oficio Nro. 534.

No obstante, la entidad mediante escrito allegado el 17 de noviembre, solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aduciendo que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, como quiera que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

Por su parte, el apoderado de la actora mediante escrito allegado el 24 de noviembre, informó que las incapacidades y la relación de incapacidades requeridas por la entidad, fueron radicadas el pasado 27 de octubre, aduciendo que la entidad a la fecha se reúsa a dar cumplimiento al fallo proferido a favor de su representada.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, y tal como se trató en párrafo precedente, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en “**desacato**”, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte

(20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión “**desacato**”, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del “**desacato**”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de

una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en lo que dice relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y

aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del asunto alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas ordenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 199, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es

pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

Al centrar la atención, respecto del tema que ahora convoca la atención de quien aquí oficia como juez constitucional, dable es puntualizar que, la orden impartida al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el término indicado para su cumplimiento, fueron señalados de manera clara, precisa e inequívoca, donde se dispuso: “...**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora Olga Beatriz Toro Cuervo las incapacidades causadas entre el día 181 y 540.

Por consiguiente, como bien puede apreciarse, la sola actitud negligente y omisiva que se ha observado del Presidente de la Administradora, quien a pesar de estar enterado del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizó en busca de dar cumplimiento a la orden impartida, conducta que no encuentra justificación alguna. Siendo ello suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de éste no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse del acatamiento a lo dispuesto, al no realizar las gestiones y las diligencias necesarias para el reconocimiento y pago de las incapacidades en forma oportuna a la actora, no obstante saberse que ha transcurrido el término concedido en el fallo de tutela, sin que a la fecha dé cumplimiento a la orden allí emitida. Es más, el desinterés y la negligencia observada con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención culposa y casi dolosa, al no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que ha desplegado el Presidente de la referida

entidad, para no dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela, que protegió los derechos constitucionales invocados por la señora OLGA BEATRIZ TORO CUERVO; obligación que recae en el Presidente de la entidad, dado que a él le fue impartida la orden de tutela de fecha 21 de septiembre del año en curso.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que el Presidente de Colpensiones, ha actuado con suma negligencia al sustraerse sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a quien se dio la orden para el cumplimiento de la tutela, se le notificó el requerimiento e iniciación del incidente, por lo tanto es preciso afirmar que el responsable es el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a título de negligencia, quien debe tener un amplio conocimiento del caso en comento, porque seguramente ha debido ser enterado por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el Juzgado con ocasión de este trámite incidental, el que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo, como si nada le importase.

Así las cosas, no es dable, declarar la nulidad de lo actuado como así lo solicitó la accionada, toda vez que como se observa en el certificado de representación legal de la entidad, el aquí referido a la fecha ostenta la calidad de Presidente del ente administrativo, superior sobre el cual recae el cumplimiento del fallo.

En estas condiciones, y sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre el particular, se sancionará al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir éste al sustraerse en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por éste, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, el aludido funcionario, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Antioquia y Chocó, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

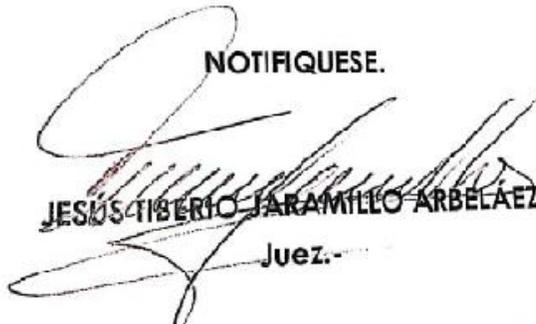
PRIMERO.- SANCIONAR al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con **TRES (3) DIAS** de “**ARRESTO DOMICILIARIO**” y “**MULTA**” equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M.L.C. (4'389.015)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2020, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **OLGA BEATRIZ TORO CUERVO**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional de Antioquia y Chocó, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “**INPEC**”. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Regional del **INPEC**, con sede en Medellín.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - REMITIR copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- CONSULTESE esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-